

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-94/2012.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO.

RECURRENTE:

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:

Q.F.B. JUANA VALADEZ
CASTREJÓN.

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-94/2012**, promovido por el Ciudadano *********, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, el ciudadano solicitó a la Secretaría General de Gobierno, vía presencial lo siguiente:

“En relación a su oficio número DEPC/611/2012 de fecha 8 de junio del 2012, en el cual nos responde a una solicitud, para emitir una opinión técnica sobre un terreno propiedad de esta empresa con una superficie de 2 (dos) hectáreas donde se pretende construir un fraccionamiento de viviendas de interés social ubicado en el kilómetro 3 de la carretera a Saucedá de la Borda en el municipio de Guadalupe, Zac., y en el cual emite una calificación indicando que las viviendas que se construyan se encontrarían en peligro de MEDIO A ALTA debido a que cruzan el predio 2 (dos) fallas geológicas, señalando que pudieran ocasionar daños estructurales en las viviendas. Solicitamos de inmediato la opinión de otros técnicos y geólogos, los cuales nos señalan inconsistencias en su dictamen, datos incompletos y falta de fundamentos. Solicitando además, dejar una franja de terreno sin construir de 20 (veinte) metros a ambos lados de las fallas. En atención a esto y en opinión a nuestros técnicos le solicitamos de la manera más atenta nos amplíe la información para tener más elementos técnicos que nos ayuden a encontrar la solución al problema y con el fundamento que

nos da a la ley de transparencia y acceso a la información le solicitamos lo siguiente:

- 1. Copia de Atlas de riesgo en el cual fundamentan a opinión técnica.**
- 2. Fecha a partir del cual este se encuentre vigente y su aprobación del mismo por el Congreso del Estado.**
- 3. Criterio en el cual fundamentan la dimensión de la franja de 20 (veinte) metros a cada lado y donde señalen que no se pueden bajar cargas en las fallas o hasta que rango de carga está permitido bajar.**
- 4. Señalar si las fallas son activas o inactivas.**
- 5. Las notas de campo de la ***** (Quien firma como responsable técnico).**
- 6. Perfil técnico del puesto que desempeña la ***** y que especialidad tiene.” (sic)**

SEGUNDO.- El día tres de agosto del año dos mil doce, la Secretaría General de Gobierno, dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

En escrito marcado con el número de oficio DEPC/683/2012 dirigido al Ing. ***** Administrador Único de Casas y Construcciones Alfa S.A. de C.V. emitido por el C. Antonio de la Torre del Río Director Estatal de Protección Civil de Gobierno del Estado se da contestación al escrito presentado ante la Secretaría General de Gobierno y la Dirección en fecha 29 de Junio de 2012 relativo a la solicitud de ampliar la información contenida en el oficio DEPC/611/2012 de fecha 08 de junio del dos mil doce emitido por esta Dirección respecto del terreno donde se pretende construir un fraccionamiento de viviendas de interés social ubicado en el kilómetro 3 de la carretera a Saucedá de la Borda del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; y se informa lo siguiente:

- 1. “Copia del Atlas de Riesgo en el cual fundamentan su opinión técnica.**

Respuesta: Se le informa que debido al volumen de la información que solicita, el apartado del Atlas de Peligros Geológicos para el Estado de Zacatecas que sirvió para emitir la opinión técnica, relacionado con el tema de su interés queda disponible para su consulta en las instalaciones de la Dirección de Protección Civil, sito en Calzada Solidaridad y Avenida de los Deportes S/N Zona Conurbada Zacatecas, Guadalupe, en días hábiles con un horario de 9:00 am a 3:00 pm.

- 2. Fecha a partir de la cual se encuentra vigente y su aprobación por el Congreso del Estado.**

Respuesta: Conforme al Convenio de Coordinación que se celebró entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Zacatecas el día dieciocho de julio del dos mil nueve, se acordó que una vez terminado el Atlas de Peligros Geológicos para el estado de Zacatecas la Secretaría de Gobernación a través de su instancia técnica (CENAPRED) validaría su contenido.

Bajo estas premisas el Atlas de Peligros Geológicos para el estado de Zacatecas fue aprobado por el Centro Nacional de Prevención de Desastres el once de mayo del dos mil doce, fecha a partir de la cual se encuentra vigente.

Tocante a la aprobación por el Congreso del Estado respetuosamente hago de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas (publicada en el Periódico Oficial el 20 de agosto del 2011), el Atlas de Riesgo se define como:

“Sistema de información geográfica actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos las personas, sus bienes y entorno; los servicios vitales y sistemas estratégicos”

y en su caso el artículo 75 del mismo ordenamiento señala:

“Son instrumentos operativos de la protección civil, los siguientes:”

I. “Los Atlas de Riesgos del Estado de Zacatecas y de los Municipios.”

Razón la anterior por la que al constituirse como un instrumento de protección civil reconocido por la Ley de la materia, no requiere en lo particular la aprobación del Congreso del Estado.

3. Criterios en el cual fundamentan la dimensión de la franja de 20 (veinte) metros de cada lado y donde señala que no se pueden bajar cargas en las fallas o hasta que rango de carga esta permitido bajar.

Respuesta: El criterio es el implementado por el Servicio Geológico Mexicano apegado a la metodología para la elaboración de Atlas de Peligros elaborada por el Centro Nacional de Prevención de Desastres.

4. Señalar si las fallas son activas o inactivas

Respuesta. Las fallas son inactivas por el momento.

5. Las notas de campo de la *** (Quién firma como responsable técnico)**

Anexo al presente la tarjeta informativa correspondiente.

6. Perfil técnico del puesto que desempeña la *** y que especialidad tiene.**

Respuesta: De conformidad al Art. 16 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, esta Dependencia es la responsable del Catálogo de Puestos, por lo anterior esta información se puede consultar en la misma; anexo currículum vitae de la servidora pública requerida, en la cual se puede ver su preparación académica.” (sic)

TERCERO.- Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Ciudadano promovió el recurso de revisión ante esta Comisión el veinticuatro de agosto del año dos mil doce; mediante el cual manifiesta:

“En relación con la queja interpuesta por esta empresa y que está registrada con el número de expediente CEAIP-Q-79/2012, en la cual se le solicitó, cierta información a la Dirección Estatal de Protección Civil y que ellos dan respuesta en su oficio número DEPC/683/2012 de fecha 2 de agosto del 2012, me permito informarle que no estábamos satisfechos con la respuesta, por lo cual necesitamos **aclaración de los siguientes puntos:**

En la pregunta número 3, que le hacemos a la mencionada Dirección dice:

“Criterios en el cual fundamentan la dimensión de la franja de 20 (veinte) metros de cada lado y donde señale que no se pueden bajar cargas en la fallas o hasta que rango de carga está permitido bajar”

Respuesta: El criterio es el implementado por el Servicio Geológico Mexicano apegado a la metodología para la elaboración de Atlas de Peligros elaborada por el Centro Nacional de Prevención de Desastres.

Dentro de la Guía Básica para la Elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos, conceptos básicos sobre Peligros, Riesgos y su Representación Geográfica; y en la Guía Básica para la Elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos, Fenómenos Geológicos, ambos elaborados por la Secretaría de Gobernación y el Centro Nacional de Prevención de Desastres; no se menciona metodología o criterio alguno con respecto al criterio de la franja de 20 (veinte) metros, antes mencionada; ni se habla sobre la magnitud de las cargas que se le pueden aplicar o no. Por lo que **solicitamos se nos indique exactamente en qué documento se basan para emitir dicho criterio y se nos entregue copia del mismo para ver su fundamento técnico.**

En la pregunta número 4. Señalar si las fallas o activas o inactivas.

Respuesta: Las fallas son inactivas por el momento.

Si las fallas son inactivas porque medio se valieron para dictaminar su existencia y cuáles serían las condiciones que se deberían de presentar para que una falla inactiva se vuelva activa ya que dicen “por el momento”. Solicitamos se justifique técnicamente y se nos proporcione copia de los fundamentos en los que se basa.

Así mismo dentro del oficio DEPC/611/2012 de fecha 8 de junio del 2012, señala que el predio lo atraviesan dos fallas normales inferidas en dirección NW hacia SE y perpendiculares a estas en dirección NE a SW lo atraviesa una fractura inferida”.

Solicitamos se nos aclare qué quiere decir exactamente “fallas normales inferidas” y “fractura inferida”, ya que conforme a la literatura existe sobre el tema se menciona que una falla o fractura geológica inferida es aquella que se infiere o supone su existencia, ya que no puede constatar su existencia por un método directo, si no que se infiere o se supone por medios indirectos. En caso de que se trate del mismo criterio **cuales son los fenómenos que infirieron la existencia de las fallas y fractura en la zona de donde se solicitó la opinión técnica. Solicitando se justifique técnicamente y se nos proporcione copia de los fundamentos en los que basan su dicho.**

Finalmente **se nos indique en que se fundamentan para calificar que las viviendas estarían en peligro de medio a alto, ya que nosotros en ninguna documentación o literatura encontramos fundamentados o reglamentados al respecto.” (Sic)**

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se admitió a trámite el recurso de revisión, se registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJON**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce, se notificó al recurrente en forma presencial y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del recurso de revisión.

SEXTO.- Con fundamento en artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante el oficio número 978/12, fechado el día veintinueve de agosto del propio año, se notificó la admisión del recurso de revisión a la Secretaría General de Gobierno, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado, presentó su contestación fundada y motivada.

OCTAVO.- Por auto dictado el día seis de septiembre del año dos mil doce, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

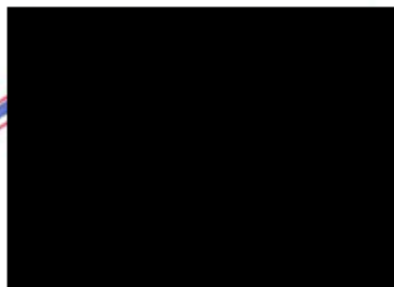
C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden

público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, es el legalmente procedente.

TERCERO.- En este contexto se procede a resolver el presente recurso donde el recurrente en fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, solicitó a la Secretaría General de Gobierno, respuesta a sus seis preguntas; sin embargo, la respuesta a dos de ellas no le satisfizo siendo de la tres y cuatro que dicen lo siguiente: “ 3. *El criterio en el cual fundamentan la dimensión de la franja de 20 (veinte metros a cada lado y donde señale que no se pueden bajar cargas en las fallas o hasta que rango de carga está permitido bajar*”; 4. “*Así como señalar si las fallas son activas o inactivas.*” A dicha petición el Sujeto Obligado, contesta en los siguientes términos: En relación al número tres dice: “*El criterio es implementado por el Servicio Geológico Mexicano apegado a la metodología para la elaboración del Alas de Peligros elaborada por el Centro Nacional de Prevención de Desastres*”; en cuanto al punto número cuatro señaló: “*Las fallas son inactivas por el momento*”. Respuestas ante las cuales el ciudadano se inconformó manifestando lo siguiente:



ZEDM.

Agravios.

Guanajuato, Zac., a 24 de agosto del 2012.

**COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS, ZAC.**

AT'N: DR. JAIME CERVANTES DURAN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

En relación con la queja interpuesta por esta empresa y que está registrada con el número de expediente CEAIP-Q-79/2012, en la cual se le solicitó, cierta información a la Dirección Estatal de Protección Civil y que ellos dan respuesta en su oficio número DEPC/683/2012 de fecha 2 de agosto del 2012, me permito informarle que no estamos satisfechos con la respuesta, por lo cual necesitamos aclaración de los siguientes puntos:

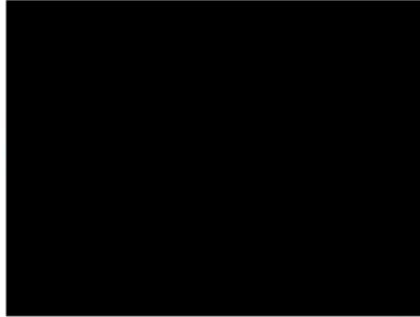
En la pregunta número 3, que le hacemos a la mencionada Dirección dice: "Criterio en el cual fundamentan la dimensión de la franja de 20 (veinte) metros de cada lado y donde señale que no se pueden bajar cargas en las fallas o hasta que rango de carga está permitido bajar".

Respuesta: El criterio es el implementado por el Servicio Geológico Mexicano apegado a la metodología para la elaboración de Atlas de Peligros elaborada por el Centro Nacional de Prevención de Desastres.

Dentro de la Guía Básica para la Elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos, conceptos básicos sobre Peligros, Riesgos y su Representación Geográfica; y en la Guía Básica para la Elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos, Fenómenos Geológicos, ambos elaborados por la Secretaría de Gobernación y el Centro Nacional de Prevención de Desastres; no se menciona metodología o criterio alguno con respecto al criterio de la franja de 20 (veinte) metros, antes mencionada; ni se habla sobre la magnitud de las cargas que se le pueden aplicar o no. Por lo que solicitamos se nos indique exactamente en que documento se basan para emitir dicho criterio y se nos entregue copia del mismo para ver su fundamento técnico.

En la pregunta número 4. Señalar si las fallas son activas o inactivas.

Respuesta: Las fallas son inactivas por el momento.



Si las fallas son inactivas porque medios se valieron para dictaminar su existencia y cuales serian las condiciones que se deberían de presentar para que una falla inactiva se vuelva activa ya que dicen "por el momento". Solicitamos se justifique técnicamente y se nos proporcione copia de los fundamentos en los que se basa.

Así mismo dentro del oficio DEPC/611/2012 de fecha 8 de junio del 2012, señala que el predio lo atraviesan dos fallas normales inferidas en dirección NW hacia SE y perpendiculares a estas en dirección NE a SW lo atraviesa una fractura inferida". Solicitamos se nos aclare que quiere decir exactamente "fallas normales inferidas" y "fractura inferida", ya que conforme a la literatura existente sobre el tema se menciona que una falla o fractura geológica inferida es aquella que se infiere o supone su existencia, ya que no se puede constatar su existencia por un método directo, si no que se infiere o se supone por medios indirectos. En caso de que se trate del mismo criterio cuales son los fenómenos que infirieron la existencia de las fallas y fractura en la zona de donde se solicito la opinión técnica. Solicitando se justifique técnicamente y se nos proporcione copia de los fundamentos en los que basan su dicho.

Finalmente nos indique en que se fundamentan para calificar que las viviendas estarían en peligro de medio a alto, ya que nosotros en ninguna documentación o literatura encontramos fundamentos o reglamentos al respecto.

Agradezco de antemano su intervención, y sin más por el momento, quedamos de usted como su atento y seguro servidor.

Atentamente

ADMINISTRADOR UNICO.

c.c.p. ARCHIVO.

Ahora bien, atendiendo a lo descrito el Sujeto Obligado en su contestación fundada y motivada señala lo siguiente:

5. No conforme con la respuesta emitida por la Dirección Estatal de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno, el quejoso interpone recurso de revisión, el cual fue admitido por esa Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública el día 29 de Agosto del año en curso, donde solicita textualmente la **aclaración** de los siguientes puntos:

A) "En la pregunta 3, que le hacemos a la mencionada Dirección dice:

Criterio en el cual fundamentan la dimensión de la franja de 20 (veinte) metros de cada lado y donde señale que no se puede bajar cargas en las fallas o hasta que rango de carga está permitido bajar" a lo cual este sujeto obligado emitió la siguiente respuesta: **El criterio es el implementado por el Servicio Geológico Mexicano apegado a la metodología para la elaboración de Atlas de Peligros elaborada por el Centro Nacional de Prevención de Desastres.**

A lo cual el solicitante argumenta en este mismo punto como parte de la inconformidad lo siguiente:

Dentro de la Guía Básica para la Elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos, conceptos básicos sobre Peligros, Riesgos y su Representación Geográfica; y en la Guía Básica para la Elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos, Fenómenos Geológicos, ambos elaborados por la Secretaría de Gobernación y el Centro Nacional de Prevención de Desastres; no se menciona metodología o criterio alguno con respecto al criterio de la franja de 20 (veinte) metros, antes mencionada; ni se habla sobre la magnitud de las cargas que se le pueden aplicar o no. Por lo que solicitamos se nos indique exactamente en qué documento se basan para emitir dicho criterio y se nos entregue copia del mismo para ver su fundamento técnico.

Al respecto y al hacerse una revisión de este punto, se puede advertir que el recurrente, esta solicitando documentación específica así como copia de

Av. Hidalgo No. 602
Centro Histórico, C.P. 98000
Zacatecas, Zac.
Tels. (492) 92 3-95-76, 92-3-95-78 Fax. (492) 92-3-95-24
www.zacatecos.gob.mx



Secretaría General de Gobierno



dicho documento al referir: Por lo que solicitamos se nos indique exactamente en qué documento se basan para emitir dicho criterio y se nos entregue copia del mismo para ver su fundamento técnico, con lo que **se puede identificar que la información solicitada en este punto es distinta de la solicitud que da origen al presente recurso**, ya que originalmente el planteamiento era "Criterio en el cual fundamentan la dimensión de la franja de 20 (veinte) metros de cada lado y donde señale que no se puede bajar cargas en las fallas o hasta que rango de carga está permitido bajar" a lo cual se le respondió puntualmente: El criterio es el implementado por el Servicio Geológico Mexicano apegado a la metodología para la elaboración de Atlas de Peligros elaborada por el Centro Nacional de Prevención de Desastres, con lo cual **se puede comprobar que se dio cabal y puntual respuesta a la petición formulada**.

- B) "En la pregunta número 4. Señalar si las fallas son activas o inactivas", a lo cual se le dio respuesta por la Dirección Estatal de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno de la siguiente forma: **Las fallas son inactivas por el momento**.

No conforme con esta respuesta el solicitante en su escrito de inconformidad redacta el siguiente texto:

Si las fallas son inactivas porque medios se valieron para dictaminar su existencia y cuales serían las condiciones que se deberían presentar para que una falla inactiva se vuelva activa, ya que dicen "por el momento". Solicitamos se justifique técnicamente y se nos proporcione copia de los fundamentos en los que se basa.

De la misma manera que en punto anterior, el recurrente solicita información y documentación diversa a la requerida en la solicitud primaria, ya que solo pidió que le fuera informado si las fallas eran activas o inactivas, a lo cual se le dio respuesta precisando **las fallas son inactivas por el momento**, advirtiéndose de nueva cuenta que la petición fue contestada de conformidad a lo solicitado, por lo que la información adicional a la que hace referencia en el presente recurso de revisión **no fue parte de la petición inicial**.

De lo anterior encontramos que el solicitante se encuentra realizando

Av. Hidalgo No. 602
Centro Histórico, C.P. 98000
Zacatecas, Zac.
Tels. (492) 92 3-95-76, 92-3-95-78 Fax. (492) 92-3-95-24
www.zacatecas.gob.mx

Secretaría General de Gobierno



Gobierno del Estado
2010 2016



ZACATECAS
CONTIGO EN MOVIMIENTO

preguntas y solicitando documentación que no se encuentra precisada en su solicitud de información de fecha 29 de Junio del año en curso.

C) "Así mismo dentro el oficio DEPC/611/2012 de fecha 8 de junio de 2012, señala que el predio lo atraviesan dos fallas normales inferidas en dirección NW hacia SE y perpendiculares a estas en dirección NE a SW lo atraviesa una fractura inferida. Solicitamos se nos aclare que quiere decir exactamente "fallas anormales inferidas" y "fractura inferida" ya que conforme a la literatura existente sobre el tema se menciona que una falla o fractura geológica inferida es aquella que se infiere o supone su existencia, ya que no se puede constatar su existencia por un método directo, si no que se infiere o se supone por medios indirectos. En caso de que se trate del mismo criterio cuales son los fenómenos que infirieron la existencia de las fallas y fractura en la zona de donde se solicito la opinión técnica. Solicitando se justifique técnicamente y se nos proporcione copia de los fundamentos en los que basan su dicho.

Finalmente nos indique en que se fundamentan para calificar que las viviendas estarían en peligro de medio a alto, ya que nosotros en ninguna documentación o literatura encontramos fundamentos o reglamentos al respecto".

Con relación a este punto y de conformidad al análisis realizado a la solicitud origen de este recurso, cabe señalar que si bien es cierto esta información guarda relación con el tema motivo del recurso que nos ocupa, el recurrente realiza cuestionamientos adicionales y distintos a la información que fue solicitada y contestada por esta Secretaría General de Gobierno, ya que en ninguna parte de la solicitud inicial hace referencia a este planteamiento.

Con base en lo anterior se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1. Como se puede constatar la información que fue proporcionada al Ing. [REDACTED] en su solicitud de información planteada en fecha 29 de Junio del año en curso es completa y precisa; en cuanto a

**Secretaría General
de Gobierno**

GOBIERNO DEL ESTADO
2010 2016

ZACATECAS
CONTIGO EN MOVIMIENTO

los diversos planteamientos que pretende sean **aclarados**, completados y/o añadidos en su escrito de inconformidad, se solicita a esa Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se tengan por no realizados, ya que como se ha acreditado constituyen planteamientos y cuestiones adicionales a las señaladas en la solicitud primaria.

- De igual forma el recurrente hace alusión a un oficio emitido por la Dirección Estatal de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno en fecha 08 de Junio del año en curso y que si bien es cierto guarda relación con el tema del recurso de revisión, también lo es que fue presentado en un momento distinto a la fecha de petición motivo del presente recurso, por lo cual este planteamiento hecho por el Ing. [REDACTED] fue atendido oportunamente por este sujeto obligado, el cual no fue objeto en su momento de ninguna inconformidad y/o aclaración respecto del contenido de la información proporcionada.
- Como se puede constatar la Dirección Estatal de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno dio cabal respuesta a cada uno de los planteamientos formulados en los términos solicitados por el recurrente en su petición inicial, lo cual debe servir como base para que esa Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resuelva desechar el presente recurso.
- Esta Secretaría General de Gobierno, considera que el argumento en el que se basa el recurrente y que fue expuesto en su recurso de inconformidad en ningún momento le causa agravio sino mas bien lo que requiere es información diversa y adicional a la solicitud planteada en fecha 29 de Junio del 2012.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Comisionada Ponente de esa H. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública solicito:

Primero. Tener por presentado en tiempo y forma legales el informe y alegatos requeridos a esta Secretaría General de Gobierno mediante el oficio 978/12 de fecha 29 de Agosto del año en curso, expediente número CEAIP-RR-94/2012 por esa Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Segundo. Sean consideradas todas y cada una de las pruebas y argumentos ofrecidos en el cuerpo del presente escrito.

Av. Hidalgo No. 602
Centro Histórico, C.P. 98000
Zacatecas, Zac.
Tels. (492) 92-3-95-76, 92-3-95-78 Fax. (492) 92-3-95-24
www.zacatecas.gob.mx

Una vez analizado lo anterior, se advierte que las respuestas fueron congruentes con lo solicitado, toda vez que lo que se menciona en los agravios son peticiones diversas que no se realizaron en la solicitud original, ya que procedente de la primera inconformidad se requirió el criterio donde se fundamentaba la dimensión de la franja de veinte metros a cada lado y donde se señale que no se pueden bajar cargas en las fallas o hasta qué rango de carga está permitido bajar; misma que fue contestada pues le dijeron que dicho criterio se implementaba por el Servicio Geológico Mexicano; empero, el ciudadano dice que dentro de las guías mencionadas en el escrito de agravios en ninguna se menciona o habla del criterio sobre el cual pregunta, ni de la magnitud de las cargas que se pueden

aplicar, por lo cual solicita se indique exactamente en qué documento se basan para emitir el multicitado criterio y al tenerlo se le entregue una copia para ver su fundamento técnico.

Así las cosas, el agravio sobre este punto en concreto se convirtió en una nueva solicitud de información, toda vez que en principio no se solicitó el documento donde estuviera contenido el criterio a que hace mención, ni tampoco copia del mismo, pues los servidores públicos no sólo deben informar sobre sus elecciones, sino que deben justificar cada uno de ellos; no obstante, es menester señalar que los “criterios” en cualquier materia derivan del juicio de cada persona; es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección de aquello que sustenta un juicio de valor; mismo que no siempre es plasmado en un documento, sino que surge de la experiencia, aplicación, técnica, doctrina, etc. Un ejemplo, en materia de derecho, los criterios nacen de un asunto, conducta, hipótesis, que no está contemplada en una ley, por ende, debe fijarse un criterio para regular esa figura.

En base a lo descrito queda a salvo el derecho del ciudadano para realizar una nueva solicitud de información donde requiera el documento y copia de éste, que avale el criterio a que hace mención en su solicitud original.

De la misma manera, respecto a la segunda inconformidad que versa sobre la respuesta de que las fallas son inactivas por el momento, se desprende que el ciudadano sólo pidió le dijeran si estas eran “activas o inactivas”; no así los medios para dictaminar su existencia y la condiciones que se deberían de presentar para que una falla inactiva se vuelva activa; además de solicitar la justificación técnica y copia de los fundamentos, como lo menciona en sus agravios; luego entonces, la respuesta es precisa, concreta y congruente con la solicitud original.

Ahora en relación a lo descrito en el último párrafo de sus agravios, es pertinente indicarle al ciudadano que debe realizar una nueva solicitud para obtener esa información, ya que el presente recurso sólo se resuelve respecto lo gestionado mediante la solicitud de fecha veintinueve de junio del propio año.

Bajo lo explicado, se le concede la razón al Sujeto Obligado, sobre lo manifestado en su contestación fundada y motivada, virtud a que la inconformidad del ciudadano, derivaba de pretensiones que no había solicitado en fecha veintinueve de junio del año dos mil doce.

En esta tesitura este Órgano Garante concluye que se **CONFIRMA** la respuesta de la fecha precitada, emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, fracciones I, II,III; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V,XIII,XIV,XV, XXII inciso b) IV y V, 6, 7, 8, 9, 69, 110, 111 fracción III,112, 114, 115, 116, 119 fracciones I, II, III, IV, 123, 124 fracción I y 129 fracción IV, 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III,IV, y el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el **C. *******, en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado de fecha tres de agosto el presente año, según el artículo 124 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Queda a salvo el derecho del ciudadano para que realice una nueva solicitud de información sobre lo que desee según sus intereses.

CUARTO.- Notifíquese vía personal y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** y la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, bajo la presidencia interina del primero según lo establecido en el artículo 25 segundo párrafo del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----
-----Doy fe----- (RÚBRICAS).